

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00037-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 13
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.
RADICADO: 170014003002-2021-00037-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 27/01/2021, por EDGAR URIBE PIEDRAHITA con C.C. 10.234.939, en nombre y representación propia, en contra de SALUD TOTAL EPS S.A. De igual manera se dispuso la vinculación de REDMED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE CALDAS, VIRREY SOLIS IPS, ASSBASALUD E.S.E., DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y ADRES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

«[...] PRIMERO: Solicito respetuosamente se TUTELEN mis derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, al HABEAS DATA, y el DERECHO DE PETICIÓN

SEGUNDO: Solicito se sirva ordenar a SALUD TOTAL EPS que inicie el tratamiento médico ADMITIENDO, VINCULANDO y RECIBIENDO con base en la historia clínica y las ordenes medicas ordenadas por el médico general- laboral ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA, emitidas el día 14 de septiembre de 2020 y como consecuencia de ello, se programe y asigne las valoraciones, citas y exámenes remitidos por el medico particular, siendo las siguientes:

- EXAMENES DE LABORATORIO: NITROGENO UREICO (BUN), CREATININA SERICA, DEPURACION DE CREATININA, UROANALISIS, GLICEMIA, TSH, T4 LIBRE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00037-00

- CONTROL POR OFTALMOLOGIA
- CONTROL POR MEDICINA INTERNA
- EXAMEN DE COLONOSCOPIA TOTAL

TERCERO: Solicito de la manera más comedida se sirva ORDENAR a SALUD TOTAL EPS a ACTUALIZAR la historia clínica remitiéndome con cada una de las especialidades por las que he sido tratadas hasta la fecha, es decir que procedan a programar y asignar citas con las especialidades que alguna vez por medio de la eps me valoraron y que a la fecha se encuentran sin control alguno las cuales no fueron incluidas y ordenadas por el medico particular ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA el día 22 de octubre de 2020, siendo las siguientes:

- Examen médico de la próstata
- Laboratorio clínico- eritrosedimentacion (velocidad sedimentación globular- vsg) automatizada
- Laboratorio clínico- factor reumatoideo semiatomizado o automatizado
- Control por NEUROLOGIA
- Control por PSIQUIATRIA
- Control por GASTROENTEROLOGIA con ENDOSCOPIA
- Control por urologia

CUARTO: Solicito que se le ORDENE a SALUD TOTAL EPS brindar tratamiento integral por cada una de las enfermedades que padezco, con el fin de evitar más vulneraciones por parte de la entidad accionada.

[...]»

HECHOS.

El accionante dice que tiene 63 años y actualmente tiene diagnóstico de PARKINSON. Que en valoración por NEUROLOGIA del día 8 de junio de 2020 el NEUROLOGO diagnosticó «*TEMBLOR ESENCIAL*» con control en 4 meses. Posteriormente el 27 de octubre de 2020 ordenó de nuevo control en 4 meses. Indicó que a la fecha han transcurrido más de 4 meses sin que la EPS SALUD TOTAL haya autorizado este control, para continuar con el tratamiento del diagnóstico de «*PARKINSON*».

Mencionó que también en consulta interna de la REDMED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE CALDAS, se le diagnosticó principalmente: «*R 251-TEMBLOR NO ESPECIFICADO*»; y como diagnostico relacionado se estableció

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00037-00

«R418- OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNITIVA Y LA CONSCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS, más EPISODIO DEPRESIVO LEVE». Por esto último tiene un tratamiento de rehabilitación por PSICOLOGIA y PSIQUIATRIA desde el 1 de octubre de 2019 y el médico internista ordenó VALORACIÓN POR NEUROLOGIA Y PSIQUIATRIA. Que desde entonces, está en tratamiento por PSIQUIATRIA por el diagnostico de «TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION». Mencionó que el 15 de noviembre de 2020 se ordenó control y que, hasta la fecha no ha sido programado por la EPS.

El accionante afirmó también que, el 14 de agosto de 2019 a través de medicina general de ASBASALUD, se le diagnosticó «LUMBAGO NO ESPECIFICADO, INFECCIONES DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, LECTURA ELEVADA DE LA PRESION SANGUINEA SIN DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION». Y que el 06 de noviembre del 2019 se le sugirió examen médico de la próstata, mismo que a la fecha no ha sido practicado. Que el 9 de septiembre de 2020, la IPS VIRREY SOLIS ordenó los siguientes exámenes de laboratorio, que hasta la fecha no se han practicado: «1. Laboratorio clínico- eritrosedimentacion (velocidad sedimentación globular- vsg) automatizada; 2. Laboratorio clínico-factor reumatoideo semiatomizado o automatizado».

Mencionó el actor que adicionalmente tiene tratamiento con omeprazol por antecedentes gástricos desde el 21 de diciembre de 2018, que se han agudizado. Que el 13 de septiembre de 2019 la Dra. MARY LUZ GOMEZ LOAIZA y el 06 de noviembre de 2019 el Dr. GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL DIAZ de la red Asbasalud, establecieron que presenta «GASTRITIS, COLON IRRITABLE CAV». Que a la fecha no ha sido remitido a especialista que soporte cual es el diagnostico real que presenta, esto es con una endoscopia y un concepto de gastroenterólogo.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00037-00

Precisó que, el tratamiento médico que ha recibido por parte de SALUD TOTAL EPS, ha sido intermitente, discontinuo y deficiente, no tienen controles periódicos y oportunos, es necesario y prioritario que la EPS realice de manera periódica, constante, oportuna y sucesiva, las valoraciones medicas con diferentes especialistas porque soy una persona con diferentes comorbilidades y quebrantos de salud.

Que por todo lo anterior acudió a médico particular (*Alexander Alfredo Narvaez Parra - Médico General – Laboral*), quien el día 14 de septiembre de 2020 lo valoró ordenó realizar los exámenes de laboratorio: «*Nitrógeno Ureico (BUN), Creatinina Sérica, Depuración De Creatinina, Uroanálisis, Glicemia, TSH, T4 Libre, Examen De Colonoscopia Total*», y remisión a los siguientes especialistas: «Control por oftalmología y por medicina interna». Pero que, debido a los altos costos en las consultas y procedimientos particulares, le es imposible continuar con dicho tratamiento de manera particular, resultando imperioso la intervención de la EPS, quien es la entidad encargada de brindar un tratamiento integral oportuno, eficiente, eficaz, continuo y de calidad. Por ello indicó que esos exámenes y procedimientos sean practicados por intermedio de la EPS.

Manifestó que está cansado por las dilaciones injustificadas por parte de la EPS al no recibir tratamiento adecuado y conforme a las prescripciones médicas de especialistas tratantes particulares o adscritos a la EPS, y que esto genera violación al derecho a la salud. Que también vulnera sus derechos fundamentales cuando se niega un servicio médico que ha sido prescrito por un médico externo, toda vez que los médicos generales no han impulsado el tratamiento médico desde el interior de la entidad promotora de salud.

Por todo lo anterior, el día 22 de octubre 2020 radicó a través del portal web de SALUD TOTAL EPS bajo el radicado: 10222011283 derecho de petición solicitando la actualización de historia clínica, solicitando programación de todos los controles y exámenes que tenía pendientes por la EPS, y que se autorizaran

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00037-00

los exámenes enviados por el medico particular. Que también solicitó la siguiente información: «[...] 1. *Concepto de Rehabilitación de cada una de mis enfermedades.* 2. *Concepto de alcanzamiento de Mejoría Médica Máxima de cada una de mis enfermedades.* 3. *Pronóstico de Recuperación de cada una de mis enfermedades.* 4. *Tratamiento a seguir respecto de cada una de mis enfermedades posterior al alcanzamiento de la Mejoría Médica Máxima.* 5. *Estado actualizado de cada una de mis enfermedades posterior al alcanzamiento de la Mejoría Médica Máxima.* [...]». Que SALUD TOTAL EPS respondió el 29 de octubre de 2020, y autorizó las siguientes citas: PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA y MEDICINA GENERAL. Sin embargo, las citas particulares no fueron autorizadas, argumentando que las mismas habían sido pagadas de manera particular y que el Dr. ALEXANDER NARVAEZ no hacía parte de la EPS.

Relató que, debido a su edad ya no labora y paga los aportes a la seguridad social en salud y pensión precariamente. Que no tiene dinero para costear un tratamiento de manera particular. Que en la actualidad tiene cotizadas 1.054 semanas, e inició proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral para acceder a una pensión especial de vejez. El día 05 de enero de 2021 fue notificado del dictamen No 4026106 del 26 de enero de 2020 en donde le calificaron las siguientes deficiencias: ALTERACION MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, ALTERACION MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, HIPERTENSION ARTERIAL, otorgando un 22.40% en el Título I de deficiencia, debido a que la EPS SALUD TOTAL ha prestado un servicio de salud deficiente, sin que se haya tenido un tratamiento completo y constante de todas y cada una de sus patologías, viéndose afectado el proceso de calificación por no aportarse en forma oportuna los diagnósticos definitivos del PARKINSON, GASTRITIS, el TRASTORNO MENTAL, PERDIDA DE LA AGUDEZA VISUAL, e INFECCION URINARIA.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental a la salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00037-00

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada SALUD TOTAL EPS S.A., argumentó que:

«[...] Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURIDICO [...]; las resultados de dicho estudio nos permiten informar. DIAGNOSTICO: TEMBLOR NO ESPECIFICADO ANÁLISIS MÉDICO: Este afiliado ha sido atendido por nuestra Entidad, para lo cual se han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S. , dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido. Si bien, el protegido está siendo atendido de acuerdo a las guías de atención para paciente con diagnóstico de TEMBLOR NO ESPECIFICADO, TEMBLOR NOESPECIFICADO, OTROS SÍNTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCIÓN COGNITIVA Y LA CONSCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS, EPISODIO DEPRESIVO LEVE, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, INFECCIONES DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, LECTURA ELEVADA DE LA PRESIÓN SANGUÍNEA SIN DIAGNOSTICO DE HIPERTENSIÓN, GASTRITIS, COLON IRRITABLE, como se evidencia a continuación:

- 2/07/2020 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA
- 9/09/2020 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL
- 15/09/2020 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA
- 15/10/2020 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA
- 25/10/2020 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL
- 3/11/2020 - LABORATORIO CLÍNICO 9063400001 SARS COV2 (COVID-19) ANTÍGENO
- 19/11/2020 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL
- 10/12/2020 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA
- 22/12/2020 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL CONSULTA PRIORITARIA
- 27/01/2020 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN

Con respecto a la solicitud del señor EDGAR URIBE PIEDRAHITA que se vincule, admita y reciba la historia clínica proferida por el médico general laboral ALEXANDER ALFREDONARVAEZ PARRA, con sus respectivas ordenes médicas que datan del día 14 de septiembre de 2020 y como consecuencia de ello se programe y se asigne las valoraciones, citas y exámenes remitidos por dicho especialista que a continuación relaciona: EXAMENES DE LABORATORIO: NITRÓGENO UREICO (BUN), CREATININA SERICA, DEPURACIÓN DE CREATININA, UROANÁLISIS, GLICEMIA, TSH, 14 LIBRE, CONTROL POR OFTALMOLOGÍA, CONTROL POR MEDICINA INTERNA, EXAMEN DE COLONOSCOPIA TOTAL. Se debe mencionar que el señor EDGAR URIBE PIEDRAHITA accedió de manera voluntaria a servicio particular; y por medio de recursos económicos propios, además el profesional ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA no hace parte de la red de prestación de servicios de la EPS- S SALUD TOTAL., sin embargo, se valida si el señor EDGAR URIBE PIEDRAHITA, tiene pendiente ordenes emitida por médicos tratantes de la EPS-S y se procede a autorizar y programar ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MÚSCULOS), RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA, RADIOGRAFÍA DE RODILLA (AP, LATERAL), CONSULTA INGRESO MODELO INTEGRAL DE GASTROENTEROLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, INGRESO MODELO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00037-00

AUDIOLOGIA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DEERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA, ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO [POLISOMNOGRAFÍA], ÁCIDO ÚRICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, ERITROSEDIMENTACION (VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR- VSG) AUTOMATIZADA, FACTOR REUMATOIDEO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, SANGRE OCULTA EN MATERIA FECAL (GUAYACO O EQUIVALENTE), VITAMINA D 25HIDROXI TOTAL (D2-D3) (CALCIFEROL), se programan servicios de la siguiente manera:

- **ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MÚSCULOS):** se programa procedimiento diagnóstico para el día 15 de febrero de 2021 a las 1:30 am en Ips Luis Ignacio Correa
- **RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA:** se programa estudio imagenológico para el día 9 febrero de 2021 a las 8:10 am en Ips IDIME
- **RADIOGRAFIA DE RODILLA (AP, LATERAL):** se programa estudio imagenológico para el día 9 febrero de 2021 a las 8:10 am en Ips IDIME
- **CONSULTA INGRESO MODELO INTEGRAL DE GASTROENTEROLOGIA:** se programa valoración para el día 2 marzo de 2021 a las 2:20 pm Ips Unión de Cirujanos clínica Avidanti
- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN:** se programa valoración para el día 29 marzo de 2021 a las 7:20 am con el Dr. Alonso Castaño en Ips Virrey Solís sede Palmas (paciente fue valorado en enero de 2021 por tanto requiere valoración a los 3 meses)
- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA:** se programa para el día jueves 4 de febrero de 2021 a las 6:40 pm con la Dra. Diana Patricia Villalba en Ips Centro Visual Moderno Sede Santander carrera 23 número 46a29
- **INGRESO MODELO AUDIOLOGIA:** se programa valoración para el día 16 febrero a las 2021 a las 8:00 am CON LA Dra. Liseth Rios en Ips AUDICOM
- **HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DEERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DEPLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, ACIDO URICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, ERITROSEDIMENTACION (VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG) AUTOMATIZADA. FACTOR REUMATOIDEO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, SANGRE OCULTA EN MATERIA FECAL (GUAYACO O EQUIVALENTE), VITAMINA D 25HIDROXI TOTAL (D2-D3) (CALCIFEROL):** se autorizan exámenes de laboratorio, se brinda información de horarios de atención y documentación necesaria para la toma y procesamiento de los mismos.
- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA:** se programa para el día 9 de febrero de 2021 a las 3:15 pm con el Dr. Jairo Andrés Paz, en Ips Versalles Edificio Bulevar de la 22, segundo piso.
- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA:** se programa para el día 26 febrero de 2021 a las 7:40 am con la Dra. Angela María Arango en Ips Virrey Solís sede Palmas
- **ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO [POLISOMNOGRAFÍA]:** se programa para el día 22 de febrero de 2021 a la 1:00 pm Ips MAPLE.

Desde el área jurídica de SALUD TOTAL EPS S Se establece comunicación con el protegido quien comprende ya acepta la información relacionada con la asignación de los servicios."

[...] Debemos informar al despacho que los profesionales médicos adscritos a la EPS han provisto de una adecuada atención medica al accionante, por lo que no es de recibo los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00037-00

señalamientos hechos por el actor en su escrito, ni mucho menos la solicitud de contratar servicios en IPS de su elección. Lo anterior constituye una "incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados" como bien lo ha definido la Corte Constitucional y NO UNA NEGATIVA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD REQUERIDO.

Por tanto, se reitera que en este caso nuestra Entidad cuenta con convenio activo con Instituciones Prestadoras de Servicios que tienen toda la infraestructura física y cuenta con profesionales idóneos para este tipo de atenciones. Manifestación que es necesaria realizar pues se sujeta de forma estricta a las Condiciones que ha definido la Honorable Corte Constitucional cuando existe controversias con los derechos a la "autonomía de los usuarios y la libre escogencia de IPS".

Respecto a la atención integral, se debe informar que SALUD TOTAL EPS-S S.A [...], ha garantizado la autorización y suministro de todos aquellos servicios medico asistenciales solicitados por los profesionales médicos adscritos a la Red Prestadora y según las necesidades del paciente, razón por la cual la pretensión relacionada con este tipo de coberturas judiciales es infundada; por tanto no puede predicarse de forma sistemática y/o reiterada la omisión para la prestación de los servicios que nos corresponde

[...]»

Por último, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda por operar la carencia actual de objeto por hecho superado; y que se niegue la petición de tratamiento integral porque constituye una expectativa que en modo alguno no puede resultar ser objeto de protección.

Posteriormente, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS. afirmó que:

«[...] Del reparto realizado por su digno despacho, se colige que el accionante se encuentra afiliado a la EPS S SALUDTOTAL.

Por lo anterior, toda la atención en materia de salud, (procedimientos quirúrgicos. exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, entre otras.), se encuentra incluida en el POS-S y debe ser asumida por dicha entidad. [...]

No es cierto que la atención del paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues el tratamiento médico que requiere el paciente, es responsabilidad única y exclusiva de la EPS S. [...]

[Q]ue la EPS subsidiada según se infiere en la narración de los hechos ya estudio las atenciones en salud que requiere el accionante, la situación actual la genera un trámite administrativo según reporte consignado, donde el diagnóstico objeto de tutela es TEMBLOR NO ESPECIFICADO, por tal motivo será la EPS S la encargada de dirimir la instancia legal, en este caso estaría obligada a garantizar con su red propia o contratada, la prestación de los servicios, las EPS S poseen diversas herramientas administrativas que les permiten cumplir con el cometido constitucional.

[...]»

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00037-00

Por último, ésta vinculada solicitó que se desestimen las pretensiones de la acción constitucional en contra de ellos, y se le desvincule de la tutela. Que se ordene a la EPS SUBSIDIADA SALUDTOTAL, asumir la atención en salud que requiere la accionante por ser esta la competente para ello. Que se le *conceda la facultad de cobro ante la entidad competente si llegan a incurrir en gastos que no sean de su competencia. Y no conceder la facultad de cobro de la EPS ante la Territorial.*

De igual modo, la también vinculada, VIRREY SOLIS IPS, respondió:

«[...] falta de legitimación en la causa, por cuanto las pretensiones giran en torno a un asunto ajeno a esta IPS, pero considerando que nuestra intervención puede dar luces a la decisión final que tome su honorable despacho judicial.

[...] La IPS VIRREY SOLIS actúa dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud como institución prestadora de servicios de salud, quien tiene como función la prestación efectiva de los servicios de salud que requieran los usuarios afiliados del régimen de contributivo.

[...] Así las cosas el presente trámite debe cesar en contra de la IPS VIRREY SOLIS por estar demostrada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que la acción de tutela está dirigida enteramente contra de la entidad encargada de garantizar su derecho a la salud.

[...] Por no demostrarse la existencia de una violación de derechos fundamentales de EDGAR URIBE PIEDRAHITA, por parte del IPS VIRREY SOLIS, solicito se declare expresamente la DESVINCULACIÓN de la presente acción constitucional.

[...]»

Finalmente, las vinculadas ADRES, ASSBASALUD ESE Y REDME RED MÉDICA DE ESPECIALISTAS DE CALDAS, guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00037-00

o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00037-00

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos:

«[...] (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin. [...]»¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención,

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00037-00

no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

La Corte ha destacado unos elementos esenciales que rigen del derecho fundamental a la salud, que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte² ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

«[...] (i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

*3.3.7. En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.
[...]]»*

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00037-00

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Conforme al artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, la integralidad debe entenderse como: «[...] *la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población [...]*». Criterio desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, que en su artículo 8º dispuso:

«[...] los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada [...]».

Respecto a la integralidad, la Corte³ ha mencionado que:

«[...] las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00037-00

[...] el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

[...]

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad

[...]»

Seguidamente, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1751 de 2015 establecieron que: *«[...] las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas».*

La jurisprudencia Constitucional⁴ ha entendido el principio de continuidad como:

«[...] la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

[...] Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00037-00

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

[...]»

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Respecto al hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"[...] Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. [...]"

Por lo tanto, se infiere que, cuando la parte accionada dentro de un trámite de tutela no demuestra que ha satisfecho a cabalidad lo deprecado por la accionante, no se puede argüir que se está en presencia de un hecho superado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00037-00

EL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por los extremos accionante y accionada, se desprende que:

- i. En efecto, el señor EDGAR URIBE PIEDRAHITA de 63 años, tiene actualmente diagnósticos por las patologías de: «PARKINSON», «TEMBLOR NO ESPECIFICADO», «TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN», «LUMBAGO», «GASTRITIS», e «INFECCIÓN URINARIA».
- ii. Por los médicos tratantes adscritos a la EPS dentro de la cual se encuentra afiliado, se han ordenado diferentes procedimientos para tratar las patologías anteriormente mencionadas. Como lo son:
 - El 13 de febrero de 2020 - Consulta por primera vez por especialista en psiquiatría y por psicología

DIAGNOSTICO: (F02.3*) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20+)	
Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX	Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)
CONDUCTAS:	
1. REMISION	
1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	
Observaciones: DEPRESION CON IDEAS PASIVAS DE MUERTE	
2. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA	
Observaciones: DEPRESION Y TEMBLOR	
2. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS	
1. (CMD 30)-METOPROLOL TARTRATO TABLETA 50 MG, No. 30	
Posologia: 1 Tableta (s) cada 1 Día(s) por 30 Día(s), vía Oral	
2. ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA, No. 60	
Posologia: 1 Tableta (s) cada 12 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral	
3. ESOMEPRAZOL TABLETA Ó CÁPSULA 20 MG, No. 30	
Posologia: 1 Tableta (s) cada 1 Día(s) por 30 Día(s), vía Oral	
4. FLUOXETINA TABLETA O CAPSULA 20 MG, No. 60	
Posologia: 2 Tableta (s) cada 1 Día(s) por 30 Día(s), vía Oral	
Fecha y Hora de Impresión: jueves, 13 de febrero de 2020 08:46 AM	
Nombre: EDGAR URIBE PIEDRAHITA	
Página No. 4	

- El 08 de junio de 2020 - Solicitud interconsulta con Neurología

FECHA ORD. MEDICA: 08/06/2020 13:27:16

Paciente: CC 10234939 EDGAR URIBE PIEDRAHITA
Empresa: SALUD TOTAL PGP AMBULATORIO
Pabellon:

Edad: 63 AÑOS

Cama:

DIAGNOSTICOS ACTUALES

Código	Descripción	Clase
G250	TEMBLOR ESENCIAL	PRINCIPAL

SOLICITUD DE INTERCONSULTA

Código	Descripción	Prioridad
441	NEUROLOGIA	Convenional
OBSERV.	CONTROL 4 MESES	

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: EDGAR URIBE PIEDRAHITA
 ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
 RADICADO: 170014003002-2021-00037-00

- 15 de octubre 2020 - remisión a neurología y psiquiatría

ANÁLISIS Y PLAN DE TRATAMIENTO

Masculino en séptima década de la vida con antecedente de trastorno depresivo quien presenta temblor en reposo, asociado a deterioro cognitivo se inicia manejo con beta-bloqueador y se solicita valoración por neurología

PLAN DE TRATAMIENTOS

CAUSA EXTERNA:

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

DIAGNÓSTICO RELACIONADO 1:

DIAGNÓSTICO RELACIONADO 2:

DIAGNÓSTICO RELACIONADO 3:

ENFERMEDAD GENERAL

R251 - TEMBLOR NO ESPECIFICADO

R418 - OTROS SÍNTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCIÓN COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS

F320 - EPISODIO DEPRESIVO LEVE

Fecha de impresión: Tuesday, 01 de October de 2019

Activar Windows
Ir a Configuración de PC para activar

REDMED RED MEDICA ESPECIALIZADA CALDAS

Suspecta de hipotiroidismo: No

Formulación NO POS en línea

¿Formulo tecnología NO POS en línea?: No

No. de Prescripción:

DIAGNOSTICO: (F41.2) TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN

Tipo de Dx: IMPRESIÓN DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISIÓN

1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA

2. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

Observaciones: CONTROL EN 3 MESES

2. PRESCRIPCIÓN MEDICAMENTOS

- el 09 de septiembre de 2020 - Eritrocimentación (velocidad sedimentación globular - VSG)

Número Autorización: 90747-2026214309

Fecha y Hora: 09 Sep 2020 09:01

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO

Nombre: Salud Total EPS - Virrey Solís

Código: EPS002

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

Nombre: IDIME MANIZALES

Nit: 800065396

Código: 90747

Dirección: CL 32 22 40

Teléfono: 8931750

Departamento: (17) CALDAS

Municipio: (001) Manizales

DATOS DEL PACIENTE

Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía

Documento: 10234939

Nombre: EDGAR URIBE PIEDRAHITA

Fecha de Nacimiento: 07 Sep 1956

Dirección: CL 27 14 09

Teléfono: 3209335058

Departamento: (17) CALDAS

Municipio: (001) Manizales

Teléfono Celular: 3232534082

Email:

DATOS DE LA TRANSACCIÓN

Tipo: AUTORIZACION

Régimen: Subsidiado - POS - Evento

Motivo:

Fecha Vencimiento: 08 Mar 2021

Diagnóstico: M25.5 - J30.4

Nap Anterior: 31254-2025200527

Ubicación del Paciente: Consulta Externa

No. Solicitud: 09092020024282

Origen del servicio: Enfermedad General

SERVICIOS AUTORIZADOS

CODIGO	CANT	DETALLE TRANSACCION(SERVICIO)
9022050000	1	LABORATORIO CLINICO - ERITROSEDIMENTACION (VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG) AUTOMATIZADA
9069100000	1	LABORATORIO CLINICO - FACTOR REUMATOIDEO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO

PAGOS COMPARTIDOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00037-00

- 13 de febrero de 2020 – Electrocardiograma de ritmo o de superficie, Hemograma, hierro total, prueba no treponémica manual, radiografía de tórax, saturación de transferrina, transferrina automatizada, virus de inmunodeficiencia humana 1 y 2, vitamina B12, vitamina de 2.5

Fecha y hora de impresión: jueves, 13 de febrero de 2020 08:46 AM
Nombre: EDGAR URIBE PIEDRAHITA
Contrato: 23794 (Documento: CC 10234939)
Página No. 4

VIRREY SOLIS

1. Procedimiento: (8951000000) Procedimiento Diagnóstico ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD
2. Procedimiento: (9022100000) Laboratorio Clínico HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO
3. Procedimiento: (9069150000) Laboratorio Clínico HIERRO TOTAL
4. Procedimiento: (9069150000) Laboratorio Clínico PRUEBA NO TREPONEMICA MANUAL (VDRL)
5. Procedimiento: (8711210000) Rayos X RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)
Observación: CONTROL
6. Procedimiento: (9030440000) Laboratorio Clínico SATURACION DE TRANSFERRINA
7. Procedimiento: (9030460000) Laboratorio Clínico TRANSFERRINA AUTOMATIZADA
8. Procedimiento: (9062490400) Laboratorio Clínico VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA 1 Y 2 ANTICUERPOS (EIA/ELISA)
9. Procedimiento: (9037030000) Laboratorio Clínico VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA)
10. Procedimiento: (9037060000) Laboratorio Clínico VITAMINA D 25 HIDROXI TOTAL (D2-D3) (CALCIFEROL)
DIAGNOSTICO: (E41.2) TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX
Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

- Diagnóstico de patologías

Atención - Consulta Médica
BOSQUE

HISTORIA CLINICA
Paciente: Nombre: EDGAR URIBE PIEDRAHITA Identificación: Identificación: CC-10234939 Sexo: M Edad: 62 Años
Dirección: CALLE 10 N 7 A 3 Barrio: CENTRO Telefono: 0 3232534082
Afiliado a: SALUDVIDA E.P.S - RS Régimen: SUBSIDIADO Fecha de Nacimiento: 07/09/1956
Tipo Atención: Fec. Atención: 14:17 14/08/2019 // MARIA PATRICIA GRANDA LOPEZ - CC43056696
Tipo: 1223 - CONSULTA PRIMERA VEZ POR MEDICO GRAL.

QUIRURGICOS-CX DE PTERIGIÓN Y FAQUECTOMÍA DE OI, QUIRURGICOS-CX DE PTERIGIÓN, FAQUECTOMÍA IZQUIERDA, QUIRURGICOS-FAQUECTOMÍA IZQUIERDA

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

- Causa externa
ENFERMEDAD GENERAL
1a Vez año: No Especialidad: OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA Norma T.: 14-OTRA NORMA TECNICA
Guía A.: 23-OTRA GUÍA DE ATENCION

PLAN DE MANEJO

* Dx Principal // M545 // LUMBAGO NO ESPECIFICADO - IMPRESION DIAGNOSTICA
* Dx Relacionado 1 // N390 // INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO
* Dx Relacionado 2 // R030 // LECTURA ELEVADA DE LA PRESION SANGUINEA, SIN DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION

Activar Windows
Ir a Configuración

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: EDGAR URIBE PIEDRAHITA
 ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
 RADICADO: 170014003002-2021-00037-00

		Remisión - Consulta Medica BOSQUE	
Paciente: Nombre: EDGAR URIBE PIEDRAHITA Identificación: CC-10234839 Sexo: M Edad: 62 Años Dirección: CALLE 10 NRO 7A -13 Barrio: CENTRO Telefono: 0 3232534082			
Afiliado a: SALUDVIDA E.P.S - RS Régimen: SUBSIDIADO Fecha de Nacimiento: 09/07/1956		Prioridad: SI Tipo: MORBILIDAD	
Fec. Remisión: 21/12/2018		Destino: REMISION-EXTERNA	
Servicio al que se remite: 137-CIRUGIA GENERAL			
RESUMEN EVOLUCIÓN			
DIAGNOSTICOS			
- Tipo // CIE10 // Descripción * Dx Principal // K295 // GASTRITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA * Dx Relacionado 1 // K219 // ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS * Dx Relacionado 2 // J320 // SINUSITIS MAXILAR CRONICA			
COMPLICACIONES			
TRATAMIENTOS APLICADOS			
BNLOQUEADORES BOMBA DE PROTONES ANITIDINA MILANTA			
MOTIVO			
ADULTO CON GASTRITIS CRONICA, NO MEJORA CON LLOS MEDICAMENTOS QUE HA TOMADO			
<< FIN DEL DOCUMENTO >>			

v. En aplicación al principio de celeridad, eficacia e informalidad, se sostuvo llamada el día 08 de febrero de 2021 con el señor EDGAR URIBE PIEDRAHITA. Quién manifestó que SALUD TOTAL EPS S.A.se comunicó con él, y a razón de dar cumplimiento con las solicitudes de tutela para tratar sus diferentes patologías le autorizó y programó los siguientes procedimientos en las siguientes fechas:

- Polisomnografía por tele-consulta → 22 de febrero 2021 - 1:00pm
- Electromiografía y neuroconducción → 15 de febrero 2021 - 11:00am
- Radiografía de columna, lumbosacra y de rodilla → 9 de febrero 2021 - 8:10am
- autorización de gastroenterología → 2 de marzo de 2021
- fisioterapia → 29 de marzo de 2021
- audiología → 16 de febrero 2021 - 8:00am
- neurología → 3:15pm - 9 de febrero 2021
- psiquiatría → 26 de febrero 2021

vi. La accionada SALUD TOTAL EPES S.A.S., autorizó y programó los siguientes servicios:

- *ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MÚSCULOS): se programa procedimiento diagnóstico para el día 15 de febrero de 2021 a las 1:30 am en Ips Luis Ignacio Correa*

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00037-00

- *RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA: se programa estudio imagenológico para el día 9 febrero de 2021 a las 8:10 am en Ips IDIME*
- *RADIOGRAFIA DE RODILLA (AP, LATERAL): se programa estudio imagenológico para el día 9 febrero de 2021 a las 8:10 am en Ips IDIME*
- *CONSULTA INGRESO MODELO INTEGRAL DE GASTROENTEROLOGIA: se programa valoración para el día 2 marzo de 2021 a las 2:20 pm Ips Unión de Cirujanos clínica Avidanti*
- *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN: se programa valoración para el día 29 marzo de 2021 a las 7:20 am con el Dr. Alonso Castaño en Ips Virrey Solis sede Palmas (paciente fue valorado en enero de 2021 por tanto requiere valoración a los 3 meses)*
- *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA: se programa para el día jueves 4 de febrero de 2021 a las 6:40 pm con la Dra. Diana Patricia Villalba en Ips Centro Visual Moderno Sede Santander carrera 23 número 46a29*
- *INGRESO MODELO AUDIOLOGIA: se programa valoración para el día 16 febrero a las 2021 a las 8:00 am CON LA Dra. Liseth Rios en Ips AUDICOM*
- *HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA EHISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, ACIDO URICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, ERITROSEDIMENTACION (VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG) AUTOMATIZADA. FACTOR REUMATOIDEO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, SANGRE OCULTA EN MATERIA FECAL (GUAYACO O EQUIVALENTE), VITAMINA D 25HIDROXI TOTAL (D2-D3) (CALCIFEROL): se autorizan exámenes de laboratorio, se brinda información de horarios de atención y documentación necesaria para la toma y procesamiento de los mismos.*
- *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA: se programa para el día 9 de febrero de 2021 a las 3:15 pm con el Dr. Jairo Andrés Paz, en Ips Versalles Edificio Bulevar de la 22, segundo piso.*
- *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA: se programa para el día 26 febrero de 2021 a las 7:40 am con la Dra. Angela Maria Arango en Ips Virrey Solis sede Palmas*
- *ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO [POLISOMNOGRAFÍA]: se programa para el día 22 de febrero de 2021 a la 1:00 pm Ips MAPLE*

vii. La accionada SALUD TOTAL EPS S.A.S., ha venido adelantando actuaciones que desarrollan el tratamiento a seguir dentro de las patologías de «PARKINSON», «TEMBLOR NO ESPECIFICADO», «TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN», «LUMBAGO», «GASTRITIS – COLON IRRITABLE» e «INFECCIÓN URINARIA», deprecada por la parte accionante.

viii. Empero, a la fecha, la totalidad de procedimientos aún no se han materializado. Por ende, la solicitud tutelar no se ha satisfecho a totalidad.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00037-00

concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema. Fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

Conforme lo anterior, es claro que la accionada SALUD TOTAL EPS, cumplió con la solicitud tutelar de autorizar y programar a través de las IPS vinculadas los servicios descritos en el numeral «ví» dentro del presente acápite. Sin embargo, la totalidad de estos, aún no se han materializado. Por ende, se encuentra que la accionada no ha cumplido a integridad con sus obligaciones en la prestación del servicio de salud. Se verifica que, pese a que el accionante fue atendida en diferentes ocasiones por los especialistas o médicos tratantes adscritos a la EPS, esta no ha procedido de manera inmediata a autorizar, programar y efectuar la realización de los procedimientos requeridos, al punto de tener que asistir, el señor EDGAR URIBE, al presente trámite de tutela. Siendo evidente con ello el menoscabo del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Por lo tanto, aún no se ha resuelto completamente el conflicto ius fundamental.

Así las cosas, hasta que no se tenga la certeza que la EPS accionada se disponga a materializar todos los procedimiento, tratamientos, consultas e intervenciones integrales, que ya han sido autorizadas y programadas; y que posteriormente proceda a ordenar, autorizar, programar y efectivizar las demás que requiera el accionante, a fin de tratar las patologías de «*PARKINSON*», «*TEMBLOR NO ESPECIFICADO*», «*TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN*», «*LUMBAGO*», «*GASTRITIS – COLON IRRITABLE*» e «*INFECCIÓN URINARIA*», que padece el señor EDGAR URIBE, y agote todos y cada uno de ellos, no se puede inferir que esta ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones de prestación del servicio de salud respecto al accionante, y mucho menos que ha satisfecho íntegramente su necesidad y solicitud.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00037-00

Así las cosas, salta a la vista la vulneración al derecho fundamental de la salud del señor EDGAR URIBE PIEDRAHITA. Puesto que aún no se han materializado los servicios de:

«Electromiografía En Cada Extremidad, Radiografía De Columna Lumbosacra, Radiografía De Rodilla (AP, LATERAL), Consulta Ingreso Modelo Integral De Gastroenterología, Consulta De Primera Vez Por Especialista En Medicina Física Y Rehabilitación, Consulta De Primera Vez Por Especialista En Oftalmología, Ingreso Modelo Audiología, Hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) Automatizado, Acido Úrico En Suero U Otros Fluidos, Eritrocimentación (Velocidad Sedimentación Globular - VSG) Automatizada. Factor Reumatoideo Semiautomatizado O Automatizado, Sangre Oculta En Materia Fecal (Guayaco O Equivalente), VITAMINA D 25 HIDROXI TOTAL (D2-D3) (Calciferol), Consulta De Primera Vez Por Especialista En Neurología, Consulta De Primera Vez Por Especialista En Psiquiatría, Estudio Fisiológico Completo Del Sueño [Polisomnografía]»

Como tampoco se han agotado las ordenes, autorizaciones, programaciones y materialización, de todos los tratamientos e intervenciones integrales al accionante, necesarios para tratar las patologías de: «PARKINSON», «TEMBLOR NO ESPECIFICADO», «TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN», «LUMBAGO», «GASTRITIS – COLON IRRITABLE» e «INFECCIÓN URINARIA». Por lo que el despacho considera procedente el amparo de los derechos.

En consecuencia, se ordenará a la accionada SALUD TOTAL EPS, para que, a través de su representante legal, para ello, materialice efectivamente los servicios programados al señor EDGAR URIBE PIEDRAHITA, como tratamiento para sus patologías de: «PARKINSON», «TEMBLOR NO ESPECIFICADO», «TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN», «LUMBAGO», «GASTRITIS – COLON IRRITABLE» e «INFECCIÓN URINARIA». Que garantice la autorización, programación y ejecución futura de los demás procedimientos, tratamientos, y en general, de la prestación integral de los servicios de salud que requiera el señor EDGAR URIBE PIEDRAHITA, con el fin de tratar las patologías de «PARKINSON», «TEMBLOR NO ESPECIFICADO», «TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN», «LUMBAGO», «GASTRITIS – COLON IRRITABLE» e «INFECCIÓN URINARIA», en forma completa y oportuna.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00037-00

Con relación a la solicitud del accionante para que la EPS inicie los tratamientos autorizados por el médico particular, y se programen y asignen las valoraciones y exámenes por él indicados se tiene que, el despacho no puede ordenar lo mismo, puesto que dichos tratamientos no son cobijados por la EPS a la que pertenece el accionante. Empero, se ordenará a la EPS para que se realice valoración por médico que determine si esos procedimientos ordenados por el médico particular, *Dr Alexander Alfredo Narvaez Parra - Médico General – Laboral*, son necesarios o están adecuados a los tratamientos para las patologías que actualmente padece el señor URIBE, *a saber: i. exámenes de laboratorio: «Nitrógeno Ureico (BUN), Creatinina Sérica, Depuración De Creatinina, Uroanálisis, Glicemia, TSH, T4 Libre, Examen De Colonoscopia Total»; y ii. remisión a los especialistas: «Control por oftalmología y por medicina interna».* Justificando científicamente la necesidad o no de estos; y que en caso, de considerar si son necesarios, se ordene la programación y materialización de los mismos.

Frente a la pretensión de pago que solicita la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS, la cual indicó:

«[...] Concedernos la facultad de cobro ante la entidad competente a llegamos a incurrir en gastos que no sean de nuestra competencia.

No conceder la facultad de cobro a la EPS S ante el ENTE TERRITORIAL, toda vez que los servicios a proveer se encuentran enmarcados dentro de su ámbito de competencia. [...]».

Se advierte que por disposición legal es la EPS accionada quien puede directamente solicitar el cobro o recobro, acorde con las normas legales que reglan el asunto, reiterando que según el criterio jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, expuso que la acción de tutela no es un mecanismo para solventar las obligaciones que nacen entre las EPS o EPS-S y el Estado como garante natural del sistema. Así las cosas, los eventuales cobros o recobros no son asuntos que deban ser decididos en sede constitucional, máxime que a tal prerrogativa puede acudir las EPS O EPSS, sin

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00037-00

que medie autorización alguna del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo. De ahí que se advertirá que la EPS SALUD TOTAL tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de EDGAR URIBE PIEDRAHITA C.C. 10.234.939, vulnerado por SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS para que, a través de su representante legal, y dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, materialice efectivamente los servicios de: *«Electromiografía En Cada Extremidad, Radiografía De Columna Lumbosacra, Radiografía De Rodilla (AP, LATERAL), Consulta Ingreso Modelo Integral De Gastroenterología, Consulta De Primera Vez Por Especialista En Medicina Física Y Rehabilitación, Consulta De Primera Vez Por Especialista En Oftalmología, Ingreso Modelo Audiología, Hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) Automatizado, Acido Úrico En Suero U Otros Fluidos, Eritrocedimentación (Velocidad Sedimentación Globular - VSG) Automatizada. Factor Reumatoideo Semiautomatizado O Automatizado, Sangre Oculta En Materia Fecal (Guayaco O Equivalente), VITAMINA D 25 HIDROXI TOTAL (D2-D3) (Calciferol), Consulta De Primera Vez Por Especialista En Neurología, Consulta De Primera Vez Por Especialista En Psiquiatría, Estudio*

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00037-00

Fisiológico Completo Del Sueño [Polisomnografía]»; programados al señor EDGAR URIBE PIEDRAHITA, como tratamiento para sus patologías de: «*Parkinson*», «*Temblor No Especificado*», «*Trastorno De Ansiedad Y Depresión*», «*Lumbago*», «*Gastritis – Colon Irritable*» e «*Infección Urinaria*». Igualmente SALUD TOTAL EPS debe autorizar y programar valoración por médico que determine si los procedimientos ordenados por el médico particular, Dr. Alexander Alfredo Narvaez Parra - Médico General – Laboral, son necesarios o están adecuados a los tratamientos para las patologías que actualmente padece el señor URIBE, a saber: i. exámenes de laboratorio: «Nitrógeno Ureico (BUN), Creatinina Sérica, Depuración De Creatinina, Uroanálisis, Glicemia, TSH, T4 Libre, Examen De Colonoscopia Total»; y ii. remisión a los especialistas: «Control por oftalmología y por medicina interna». Justificando científicamente la necesidad o no de estos; y que en caso, de considerar si son necesarios, deben ordenar la programación y materialización de los mismos.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, que preste los servicios de salud al accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de «*Parkinson*», «*Temblor No Especificado*», «*Trastorno De Ansiedad Y Depresión*», «*Lumbago*», «*Gastritis – Colon Irritable*» e «*Infección Urinaria*», lo que deberá hacer a través de la(s) IPS con la(s) cual(es) tenga convenio para ello. Advertir que la EPS SALUD TOTAL tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR URIBE PIEDRAHITA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00037-00

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ